

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id. ....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id. ....	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 49, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«El Gobierno viene desarrollando una política de moneda y crédito de carácter restrictivo, que adapta a las circunstancias de cada momento, utilizando las medidas que la realidad impone como convenientes a los fines de esta política.

Así, junto a la intensificación de impuestos y vigilancia en la concesión de créditos, ha dictado normas que, como las que regulan la constitución de reservas obligatorias, tienden a obtener una colaboración de la economía privada de las empresas en la política mencionada, al propio tiempo que a robustecer la potencialidad de éstas.

Persistiendo en la directriz marcada, es aconsejable extender esta última medida a todas las sociedades no incluidas en la Ley de 19 de septiembre último, dando carácter más general a la cooperación que en servicio de la economía nacional, y aun en el de la propia empresa privada, se juzga oportuno exigir.

Por ello, procede ampliar el ámbito de aplicación de la mencionada Ley de diecinueve de septiembre último sobre constitución de reservas obligatorias y modificar algunos de sus preceptos, puntualizando los elementos en que las mismas deben quedar materializadas, al objeto de que en todo momento se hallen disponibles para ser empleadas por las propias empresas en fines de interés nacional, cuando el Poder público determine.

En justa compensación del servicio que a las reservas así materializadas se exige, procede desgravar aquéllas, en la parte proporcional que corresponda, del tributo que, sirviendo a la política a que se ha hecho referencia, se halla establecido con carácter excepcional.

Otro problema que merece la atención del Gobierno, por afectar a altas conveniencias nacionales, no sólo de la hora presente, sino

también del porvenir, es el referente al desarrollo e impulsión de nuestra Marina Mercante. De aquí que se exija a la industria naviera el aprovechamiento de la actual coyuntura favorable para la reconstrucción y ampliación de nuestra flota.

Esta posición exige también que se tengan en cuenta las repercusiones que en orden al tributo excepcional antes aludido pueda tener la actual anomalía en el tráfico marítimo y la rápida reposición de los buques perdidos como consecuencia de riesgos de guerra, la cual, si por una parte proporciona beneficios extraordinarios a las empresas navieras, por otra produce un desequilibrio temporal en los elementos de activo básico de su negocio, que plantea problemas de amortización que, como no previsibles en condiciones normales, carecen de una regulación legal adecuada.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. La obligación de constituir la reserva que establece el artículo primero de la Ley de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos se amplía a todas las sociedades con domicilio en España, que estén sometidas a tributar por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo segundo. La reserva obligatoria que, conforme a lo dispuesto en la Ley de diecinueve de septiembre último y en el artículo anterior, constituyan las sociedades, figurará en el pasivo de los respectivos balances, en cuenta separada y bajo título especial.

El importe de la reserva legal de referencia deberá estar materializado en el activo, en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro, o en cuentas corrientes especiales de efectivo o en cuentas de ahorro, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo tercero. Quedará excluida de gravamen, en su caso, por la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, la parte de utilidades de cada ejercicio destinada a la citada reserva, en cuanto dicha parte no exceda del diez por ciento del beneficio líquido del ejercicio y se cumplan

las condiciones que, en orden a materialización y lucimiento en cuentas se establecen en la presente Ley.

Artículo cuarto. El Jurado especial a que se refiere el artículo once de la Ley de diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que restableció la vigencia de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, será competente para decidir, si procede excluir, total o parcialmente, de la base impositiva de dicha Contribución, las cantidades que destinen las empresas navieras a fondos de amortización extraordinaria de la supervaloración que represente la diferencia entre el valor atribuido en sus libros a las unidades de sus flotas, adquiridas o construídas con posterioridad a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y el que a estas correspondiese realizando la valoración a los precios de coste que regían en dicha fecha.

La reducción no podrá exceder, en cada ejercicio, del cuarenta por ciento de la base impositiva.

La intervención del Jurado, a los efectos previstos en este artículo, habrá de solicitarse expresamente por las empresas interesadas, con relación a cada ejercicio, acompañando a su solicitud los documentos justificativos de su pretensión, sin perjuicio de los antecedentes y comprobaciones técnicas y contables que el Jurado estimare oportuno requerir.

Artículo quinto. La efectividad de los acuerdos del Jurado especial que concedan la desgravación autorizada en el artículo precedente queda supeditada al cumplimiento, por la empresa, de las siguientes normas:

Primera. La supervaloración habrá de tener constancia en el activo de los respectivos balances, debiendo figurar en la contabilidad de la empresa en cualquier forma, que, con garantía suficiente, permita conocer, en todo momento, la que corresponda a cada nave.

Segunda. Las amortizaciones extraordinarias que quedaren exentas de la tributación referida lucirán en una cuenta especial que, con título apropiado, deberá figurar en el pasivo de los citados balances. La contabilidad de la empresa deberá demostrar, en todo

caso, la parte de las amortizaciones extraordinarias llevadas a la citada cuenta especial que corresponda a cada uno de los elementos de activo supervalorados.

Tercero. Las cantidades desgravadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Ley, únicamente podrán ser invertidas en la adquisición o construcción de naves y, en tanto no sea posible darles esta aplicación, deberán quedar materializadas en el activo, en la forma que establece el párrafo segundo del artículo segundo de la misma.

Artículo sexto. Las desgravaciones autorizadas en los artículos tercero y cuarto de esta Ley se efectuarán deduciendo de la base impositiva determinada conforme a los preceptos generales de la de diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno la cantidad cuya desgravación fuere procedente, aplicándose al resto el tipo efectivo de gravamen que correspondiere sin tener en cuenta la desgravación.

Artículo séptimo. Lo establecido en la presente Ley será de aplicación a los ejercicios económicos de las empresas a quienes afecta, que normalmente estuvieren en curso en la fecha de publicación de la Ley de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo octavo. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Disposición adicional. Las empresas individuales sometidas a tributación por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria podrán solicitar se les aplique lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.  
Burgos 25 de febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Torrecilla del Monte, y de acuerdo con el informe emitido por la Comandancia de Puesto de la Guardia Civil de Lerma, he tenido a bien autorizarle para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la correspondiente circular en el B. O. de la provincia, pueda emplear estricnina a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mencionado término municipal, siempre que el empleo de aquélla se ajuste a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo anteriormente indicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 22 de febrero de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

## TESORERÍA DE HACIENDA

Por el presente se hace saber a todos los contribuyentes comprendidos en la zona recaudatoria de Villadiego que la cobranza voluntaria, hasta el día 10 del próximo mes de marzo, se realizará por el funcionario de esta Delegación de Hacienda, D. Angel Monedero González, comisionado para este servicio por fallecimiento del titular que la desempeñaba.

Burgos 19 de febrero de 1945.  
=El Tesorero de Hacienda, José García.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Roa

D. Manuel de la Cruz Presa, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Modesto Caballero Buzón, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de constituirse en prisión, en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado sujeto, y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Dado en Roa a 16 de febrero de 1945 =Manuel de la Cruz Presa.  
=El Secretario, P. de la Fuente.

## ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

*Carreteras. — Conservación y reparación.*

Terminadas las obras de pavimentación con firme especial de adoquinado de los kms. 240,712 al 240,818 del Camino Nacional de Burgos a Santander, ejecutadas por el Contratista D. Valentín López Guzmán,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, de entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 19 de febrero de 1945.  
=El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

*Carreteras. — Construcción y Explotación. — Estudios y Construcciones.*

Habiéndose rescindido la contrata de las obras de nueva construcción de la carretera de Lences a Belorado, Sección de Briviesca a Belorado, trozo 2.º, y que fueron adjudicadas a D. Pedro Elejabeitia y Basáñez,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado Contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnización de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, tanto haya habido o no reclamaciones contra el adjudicatario de las mencionadas obras.

Burgos 18 de febrero de 1945.  
=El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

*Alcaldía de Castrojeriz.*

Formado por los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial el presupuesto ordinario con que atender a los gastos de Administración de Justicia durante el ejercicio de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de

que pueda ser examinado por los Ayuntamientos interesados y presentar contra el mismo, durante un plazo de quince días, las reclamaciones que crean pertinentes.

Castrojeriz 6 de febrero de 1945.  
=El Alcalde, Félix Martínez.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado prorrogar por cinco ejercicios más las Ordenanzas Fiscales sobre aprovechamiento de lavadero para vehículos, el de aguas sobrantes de fuentes públicas, impuesto sobre la ocupación de terrenos del común y contribuciones especiales, las cuales se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y presentar contra las mismas cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Castrojeriz 10 de febrero de 1945.  
=El Alcalde, Félix Martínez.

*Alcaldía de Rebolledo de la Torre*

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta Pericial del Catastro de este término municipal, y hallándose en los trabajos de la reforma del nuevo amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, en cumplimiento de la ley de 26 de septiembre de 1941, e instrucciones de 25 de octubre del mismo año y Orden de 15 de marzo de 1942, y faltando en la actualidad varios contribuyentes (hacendados forasteros) y que los mismos poseen fincas rústicas en este término municipal y no han presentado la declaración jurada con arreglo al anuncio de esta Alcaldía, publicado en el BOLETIN OFICIAL y bandos posteriores publicados en esta localidad y municipios limítrofes de esta comarca, por medio del presente se concede el improrrogable plazo de quince días para que durante el mismo los propietarios que posean fincas rústicas en este término municipal, presenten, sin excusa ni pretexto alguno, la referida declaración, bien entendido que, pasado dicho plazo, el propietario que no la haya presentado, perderá todos los derechos de propiedad de las fincas que posea en este término municipal, pasando por lo tanto las mismas a propiedad del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades con arreglo a las leyes vigentes sobre esta materia.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos contribuyentes se hallen comprendidos en el caso expuesto, para que no aleguen ignorancia.

Rebolledo de la Torre 20 de febrero de 1945.  
=El Alcalde, Honorato Ortega.

*Junta vecinal del pueblo de Barriosuso.*

Acordada por esta Junta vecinal la enajenación de los terrenos de propios, al sitio de Arroyón, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 3.º, 69, 70, 94, 97 y 150 de la vigente ley Municipal, y los artículos 46 y 51 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, se abre información pública por plazo de quince días naturales, a la que sólo podrán acudir por escrito las personas naturales y ju-

rídicas, a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de referencia, y las Corporaciones o entidades de interés público y general y de carácter social y económico radicantes en este término municipal, todo según previene el Decreto del Ministerio del Interior de 25 de marzo de 1938.

Al propio tiempo y a los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924, se hace público este acuerdo de enajenación en subasta pública de los mencionados terrenos, para que durante el plazo de cinco días hábiles puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Barriosuso 20 de febrero de 1945.  
=El Presidente, Eusebio Mavanco.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Caja de Ahorros Municipal de Burgos

#### CONCURSO DE OBRAS

Inserto en el «Boletín Oficial de Estado», número 52, fecha 21 del corriente mes, el anuncio publicado por esta Institución en varios números de *Diario de Burgos* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de contrata de las obras que en el mismo se detallan para la construcción de un bloque de Viviendas Protegidas en las calles del General Mola, Defensora de Oviedo y Miranda, de esta ciudad, se hace público que el plazo de admisión de proposiciones, que habrán de presentarse en estas oficinas, donde se facilitan las bases de este Concurso, quedará cerrado a las trece horas del día 11 de marzo próximo.

Burgos 22 de febrero de 1945.  
=El Director Gerente, D. Oyuelos

### CORPORACIONES..... CENTRALES ELECTRICAS.....

LAMPARAS DE ALUMBRADO en cantidad y toda clase de potencias, desde 90 voltios, a precios oficiales.

Pedidos por escrito a

RUERA--ELECTRICIDAD

Lain-Calvo, 28. Apartado 5

Teléfono 1706.--Burgos.

### G. BAÑUELOS OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD  
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 8  
Plaza de José Antonio, 67  
Teléfono 15